



Mérida, Yucatán, a nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00838916**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“REQUIERO EL DOCUMENTO DE CONSULTA A TODO EL PERSONAL DEL IEPAC, RESPECTO A QUE SI ESTÁN DE ACUERDO O NO, CON LLEVAR A CABO ‘ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN’ DEL PERSONAL (EN CASO DE NO EXISTIR DICHO DOCUMENTO, REQUIERO EL DOCUMENTO QUE INDIQUE LA FECHA EN QUE EL PERSONAL DEL IEPAC PODRÁ DECIDIR SI QUIEREN O NO DICHAS ACTIVIDADES). REQUIERO EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE EFECTÚA UN ESTUDIO O UN ANÁLISIS EN EL QUE SE EXPONGA Y CONCLUYA QUE LAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DEL OPLE DEBEN O TIENEN SER LLEVADAS A CABO PERIÓDICAMENTE. MONTO TOTAL DEL COSTO DE CADA UNA DE DICHAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN EN LO QUE VA DEL AÑO 2015 A 2016. DE IGUAL FORMA REQUIERO UN DOCUMENTO QUE INDIQUE EL BENEFICIO FINAL DE ESTAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN. POR ÚLTIMO REQUIERO SABER EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ETAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DEL IEPAC Y EL DE LAS PERSONAS QUE LO AVALEN.”

SEGUNDO.- El día diez de enero del año dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DECLARARON LA INEXISTENCIA DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A SU SOLICITUD, YA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE

**INSTITUTO NO FUERON ENCONTRADOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN
RESPUESTA A UNA PARTE DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”**

TERCERO.- En fecha once de enero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL DR. JORGE MIGUEL VALLADARES SANCHÉZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN DEL IEPAC, ECEPTA Y AFIRMA QUE LA COMISION QUE PRESIDE ES LA ENCARGADA DE PROMOVER LA COLABORACIÓN E INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DEL IEPAC (EN ESTE CASO LAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN DEL IEPAC), MAS SIN EMBARGO, MIENTE NEGANDO LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, BAJO EL ARGUMENTO QUE CONSIDERA QUE EL C.P. ARIEL FRANCISCO ITZÁ ALCALÁ ES QUIEN TIENE DICHA INFORMACIÓN, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR, POR SER UN PROGRAMA DE OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, MISMA DE LA CUAL ES TITULAR. SIN EMBARGO EL PROPIO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS AFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN SUS PALABRAS DICHA UNIDAD NO GENERA ESTA INFORMACIÓN EN VIRTUD QUE SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD DE INTEGRACIÓN...”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieséis de enero del presente año, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00838916, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,

resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinte de enero del año dos mil diecisete, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrente la notificación se efectuó mediante los estrados de este Instituto el veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número C.G.SE.029/2017 de fecha veintiséis de enero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00838916; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que la respuesta propinada se informó de forma debidamente fundada y motivada a la ciudadana la inexistencia de la información peticionada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado en cuestión, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día nueve de febrero del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente

SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha primero de marzo del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- De la interpretación efectuada a la solicitud efectuada el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00838916, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información inherente a: **1) el documento de consulta de todo el personal del iepac, respecto a si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración del personal, en caso de no existir; 2) el documento que indique la fecha en que el personal del iepac podrá decidir si quieren o no dichas actividades; 3) el documento mediante el cual se efectúa un estudio o un análisis en el que se señale que las actividades de integración del personal del OPLE deben o tienen que ser llevadas a cabo periódicamente; 4) Monto total del costo de cada una de las actividades de integración en el período del año dos mil quince al dos mil dieciséis; 5) el documento que indique un beneficio final de las actividades de integración; y 6) el nombre del responsable de las actividades de integración del personal del iepac y el nombre de las personas que lo avalen.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00838916, a través de la cual por una parte, proporcionó información y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día once de enero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150

fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado a los autos del expediente al rubro citado, en específico al recurso de revisión interpuesto por la recurrente de fecha once de enero del presente año, así como a la respuesta propinada por el Sujeto Obligado de fecha nueve de enero del mismo año, se advirtió que la ciudadana manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a la inexistencia de parte de la información, esto es, respecto de los contenidos de información marcados con los números **1), 2), 3)**; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del ciudadano, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1), 2), 3)**.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS

PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Las fracciones XXIX y XXX del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los informes que legalmente generen así como sus respectivas estadísticas en cumplimiento de sus atribuciones, como pudiera ser el caso de los documentos en los que se advierta la consulta efectuada a todo el personal del iepac si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración, la fecha en el personal decide si quieren o no dichas actividades y en el que se hubiera efectuado un estudio o análisis sobre la periodicidad en que deben llevarse a cabo las referidas actividades, por ser de carácter público; por ende, los contenidos de información inherente a **1) el documento de consulta de todo el personal del iepac, respecto a si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración del personal, en caso de no existir; 2) el documento que indique la fecha en que el personal del iepac podrá decidir si quieren o no dichas actividades; y 3) el**

documento mediante el cual se efectúa un estudio o un análisis en el que se señale que las actividades de integración del personal del OPLE deben o tienen que ser llevadas a cabo periódicamente; se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XXIX y XXX del citado artículo 70.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

...

II. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 131. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y SERÁ ASISTIDA COMO SECRETARIO TÉCNICO, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA; Y DISPONDRÁ PARA

EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS.

...

ARTÍCULO 133. A CARGO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA HABRÁ UN DIRECTOR QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DE LA MISMA FORMA COMO SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

..."

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades, siendo que entre los órganos centrales se encuentra la Junta General Ejecutiva y esta a su vez, se conforma por diversas direcciones, entre ellas la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas**, misma que se encarga de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la aplicación para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, así como atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; y al ser del interés de la ciudadana obtener

los contenidos de información **1) el documento de consulta de todo el personal del iepac, respecto a si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración del personal, en caso de no existir; 2) el documento que indique la fecha en que el personal del iepac podrá decidir si quieren o no dichas actividades; y 3) el documento mediante el cual se efectúa un estudio o un análisis en el que se señale que las actividades de integración del personal del OPLE deben o tienen que ser llevadas a cabo periódicamente;** resulta ser la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas**, el área competente para detentarlos en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00838916.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que le fuera notificada a la recurrente en día diez del propio mes y año mediante del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de los contenidos de información **1) el documento de consulta de todo el personal del iepac, respecto a si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración del personal, en caso de no existir; 2) el documento que indique la fecha en que el personal del iepac podrá decidir si quieren o no dichas actividades; y 3) el documento mediante el cual se efectúa un estudio o un análisis en el que se señale que las actividades de integración del personal del OPLE**

deben o tienen que ser llevadas a cabo periódicamente, toda vez que no se generaron por tratarse de actividades encaminadas a la integración del personal en pro de lograr una mayor identidad y resultados institucionales, así como también ajuntó el acta de Comité de Transparencia en la que confirman la inexistencia de los referidos contenidos.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Área que resultó competente, para detentar los contenidos de información peticionados por la hoy inconforme, a saber, la Dirección de Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, no han sido generados en esta unidad administrativa, en virtud de tratarse de actividades encaminadas a la integración del personal en pro de lograr una mayor identidad y resultados institucionales, por lo que declaró su inexistencia; en ese sentido, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acta de sesión extraordinaria de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, acordó confirmar la respuesta vertida por Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de los contenidos información antes referidos.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas

- competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
 - c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
 - d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas**, y éste declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues únicamente manifestó que los contenidos peticionados no se generaron por tratarse de actividades encaminadas a la integración del personal en pro de lograr una mayor identidad y resultados institucionales, y no indicó con precisión cuáles son los motivos que lo exenten de su generación, esto es, no brindó certeza jurídica a la particular que en efecto la información es inexistente.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no fundo y motivo la inexistencia de los

contenidos de información **1) el documento de consulta de todo el personal del iepac, respecto a si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración del personal, en caso de no existir; 2) el documento que indique la fecha en que el personal del iepac podrá decidir si quieren o no dichas actividades; y 3) el documento mediante el cual se efectúa un estudio o un análisis en el que se señale que las actividades de integración del personal del OPLE deben o tienen que ser llevadas a cabo periódicamente.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00838916, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Inste a la Dirección de Ejecutiva de Administración y Prerrogativas** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que funde y motive la declaración de inexistencia de los contenidos de información **1) el documento de consulta de todo el personal del iepac, respecto a si están de acuerdo o no con llevar a cabo actividades de integración del personal, en caso de no existir; 2) el documento que indique la fecha en que el personal del iepac podrá decidir si quieren o no dichas actividades; y 3) el documento mediante el cual se efectúa un estudio o un análisis en el que se señale que las actividades de integración del personal del OPLE deben o tienen que ser llevadas a cabo periódicamente;** debiendo seguir el procedimiento establecido en la norma, es decir el **Comité de Transparencia** deberá confirmarla modificando su resolución, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I)** Que instó al área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; **II)** Que el área competente emitió respuesta fundada y motivadamente; **III)** Declare la imposibilidad material de reponer la información; y **IV)** Que inserte los motivos y fundamentos que resulten en caso de confirmar la inexistencia.
- **Ponga a disposición de la recurrente** la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** a la inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNA/JOV